



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2008-PA/TC

LIMA

REGINA ORIELE ESPINOZA ANCHANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina Oriele Espinoza Anchante contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, de fojas 113, su fecha 13 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa 179-AP-RSM-83, se le reconozca 11 años, 4 meses y 7 días de aportes adicionales y se le otorgue la bonificación complementaria del 20% de la remuneración de referencia a su pensión de jubilación dentro de los alcances de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, más devengados, intereses, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante goza de una pensión de jubilación y pretende el reconocimiento adicional de aportes, lo que requiere de etapa probatoria de la que carece la presente vía.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el amparo no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2008-PA/TC

LIMA

REGINA ORIELE ESPINOZA ANCHANTE

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la actora pretende que se le reconozca 11 años, 4 meses y 7 días de aportes adicionales a los ya reconocidos, y en consecuencia se le otorgue la bonificación complementaria del 20% de la remuneración de referencia de su pensión de jubilación, más devengados, intereses, costos y costas del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión bajo el régimen especial de jubilación se requiere tener 55 años de edad y acreditar, por lo menos, 13 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992.
4. En el Documento Nacional de Identidad de la demandante (f. 2) se registra que ésta nació el 7 de setiembre de 1919, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 7 de setiembre de 1974.
5. De la Resolución cuestionada (f.3), se advierte que se le reconoce a la demandante pensión de jubilación con 19 años de aportes, al haber cesado el 30 de junio de 1982.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2008-PA/TC

LIMA

REGINA ORIELE ESPINOZA ANCHANTE

- por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
9. Teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, mediante Resolución de fecha 24 de abril de 2009, (fs. 10 del Cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha Resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de Boletas de Pago, Libros de Planillas, Cuadro Resumen de Aportaciones, Certificado de Trabajo, etc. con los cuales se pretende acreditar los aportes.*
10. En la hoja de cargo (corriente a (f. 12 del cuaderno del Tribunal), consta que la recurrente fue notificado con la referida Resolución el 13 de mayo de 2008, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que la demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado, de acuerdo con los considerandos 7 y 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR